



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00522

De cara a resolver sobre la **ADMISIBILIDAD** de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por **LUIS ARNULFO SUAREZ VARGAS** contra **YAIR ENRIQUE PENAGOS MELO**, se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, existe una razón de peso para rehusar la competencia, asignada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, pues al margen de la hermenéutica que hace el juzgado promiscuo para endilgar la competencia a este Juzgado, debemos recordar que en lo que se refiere a “COMPETENCIA TERRITORIAL” el artículo 28 del Código General del Proceso establece que esta se definirá a partir de una serie de reglas, indicando en el numeral 1º que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” y en el numeral 3º también dispone que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Es decir, atendiendo lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el actor puede elegir entre el “domicilio del demandado” y “el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” en los procesos originados en un negocio jurídico.

En este caso, **LUIS ARNULFO SUAREZ VARGAS** demandó ejecutivamente a **YAIR ENRIQUE PENAGOS MELO**, entendiendo que por ser el Municipio de Guayabetal –Cundinamarca- el domicilio del demandado según se desprende de la parte introductoria del libelo demandatorio, la autoridad judicial de ese municipio sería la competente para conocer el proceso.

Ahora, si bien el ejecutado mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2020 –ver folios 28 a 30-, adujo que su domicilio radica y siempre ha estado en Mosquera Cundinamarca, nótese que el extremo pasivo sólo se limitó hacer la narración de su propia afirmación, sin ninguna prueba y sin acompañar elementos de juicio en su respaldo, toda vez que ningún esfuerzo demostrativo realizó para dicho fin, o por lo menos de ello no da



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

cuenta el plenario allegado, sin dejar de un lado, que el señor **YAIR ENRIQUE PENAGOS MELO** aún no se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago.

Conforme a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva, frente a este punto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que indicó:

*“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa”.*¹(Subrayas del Juzgado)

Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros”.

Luego, no se entiende el argumento en lo que concierne a la competencia atribuida a esta sede judicial, cuando para la fecha en se presentó la demanda esto es, noviembre de 2019, el domicilio de **YAIR ENRIQUE PENAGOS MELO** se sentaba en Municipio de Guayabetal-Cundinamarca-, pues así lo aseveró el demandante.

Así, entonces, resulta admisible predicar la *perpetuatio jurisdictionis*, es en lo que respecta al hecho de haberse librado mandamiento de pago por parte del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE CUNDINAMARCA quien avocó su conocimiento sin ninguna objeción, y sin que la parte demandada lo hubiere cuestionado a través de los mecanismos de ley dispuestos para ello.

La anterior conclusión se reafirma con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia quien sostuvo que:

“el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, en virtud del cual, por regla general, la posterior alteración de los factores o circunstancias que determinaron en su momento la competencia del juez, no la extinguen, encuentra innegable cimiento en aquél postulado, justamente, porque está encaminado a evitar los perjuicios que sufrirían las partes, derivados de las

¹ AC217-2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

innumerables e imprevisibles mutaciones de competencia que de otro modo ocurrirían.

De ahí que, subsecuentemente, deba afirmarse que una vez establecida la competencia, atendiendo para tal efecto, en principio, las atestaciones de la demanda (que deben plasmarse observando los principios de lealtad y buena fe procesal), las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto, salvo en los excepcionales casos consagrados en el artículo 21 del estatuto procesal civil" hoy artículo 27 C. G. del P., "cuya aplicación es de carácter restrictivo, entre los cuales no está previsto el cambio de domicilio del demandado, luego de haberse asumido el trámite del escrito introductor".² (Subrayas del Juzgado)

Si las cosas son así, le corresponde al PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABETAL –CUNDINAMARCA- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, continuar asumiendo el conocimiento de este proceso. Ello, en tanto la competencia debe establecerse a partir de la regla instituida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, debido a que el domicilio del ejecutado, según lo afirmado por el demandante, para el momento en que se formuló la demanda era el MUNICIPIO DE GUAYABETAL–CUNDINAMARCA, y el demandado no agotó en debida forma los medios exceptivos determinados por la normatividad procedimental vigente acreditando a través de los medios legales establecidos para ello su afirmación de nunca haber residido en dicho municipio.

Por lo anterior, se planteara **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y se dispondrá la remisión del expediente, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, -SALA DE CASACIÓN CIVIL- conforme lo dispuesto en el artículo 139 C.G.P. y artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009. para que se sirva dirimir el conflicto que, ahora se suscita.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO: REHUSAR LA COMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MINIM CUANTIA promovida por **LUIS ARNULFO SUAREZ VARGAS** contra **YAIR ENRIQUE PENAGOS MELO**.

² Exp. No.11001 0203 000 2009 01541 00 4 de noviembre de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, frente al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABETAL –CUNDINAMARCA-DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

En consecuencia **REMITIR** el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL-** a fin de que se sirva dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que mediante este proveído se suscita.

Ofíciense y trámitese por la Secretaría

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a98f38c8a48504095131d955bac057f969c09993f681c5df9e047d2a343a4**

Documento generado en 02/08/2021 12:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00523

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DIAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f854e935ae9c23a002be6656b84ace9ed89d45c3c96c5c25882d096c919cb33

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 02/08/2021 12:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00524

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DIAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2e8894460ed03c97d4f6576d555714f7502703df7d68b82e1a8c54f034026c

Documento generado en 02/08/2021 12:15:44 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00525

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fbfc8b7be70e60c51dfd33a40586e9b9e3ff8e99fa992bc0a32f8acb26a453

Documento generado en 02/08/2021 12:14:23 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00526

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.-Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble objeto de la presente acción.

5.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

06e8845929167671bb471006458c9f13bdd5017513f81756914cc8bde23de8ba

Documento generado en 02/08/2021 12:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00527

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d011a10ea921aab78b30d65a0aa7de77d92680259537b6ad8a3857a4ff6edc

Documento generado en 02/08/2021 12:14:29 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00528

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd64a6703ab158125e0ed4a78b6adef92b8ef95ed67eaa23a03c38f089eb3d8

Documento generado en 02/08/2021 12:14:31 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veinituno (2021)

PROCESO No. 2021-00529

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

5.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, más exactamente la certificación de deuda aportada como base de la ejecución, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que están en FORMATO PDF y no es susceptible de modificación.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd8af2e3e6dca392a5f33845622e67d0875359f0e8313cae2d47078d2168a56

Documento generado en 02/08/2021 12:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00530

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 ibídem).

5.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, más exactamente la certificación de deuda aportada como base de la ejecución, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que están en FORMATO PDF y no es susceptible de modificación.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

60e409bea477a78c6d431962de11c4a0809cdf4e204b8c4ed8ccf89176c94c03

Documento generado en 02/08/2021 12:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00531

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO P.H.**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.-Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9a9fc7608c2b025761a60791aa1b56d2f9ff0f119e64f4f2f2e6963bb0001d

Documento generado en 02/08/2021 12:14:40 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00532

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, para el mes de abril de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ**, ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrado mediante resolución expedida el 8 de julio del año 2015, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.-Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388857ea06f7a2f09cf5082a79876caf6e22697f2c43d8e06bbeb84043279246

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 02/08/2021 12:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00533

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, para el mes de abril de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ**, ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrado mediante resolución expedida el 8 de julio del año 2015, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.-Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058919f3e737c81991e213111b266e70c5ca43d6aa8fa44dc37efd39dd0303ef

Documento generado en 02/08/2021 12:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00534

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, para el mes de abril de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ**, ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrado mediante resolución expedida el 8 de julio del año 2015, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.-Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5808af91c07d49aa9611fe3b9e56652738201e1c3dbfde90a559b15d197879bb

Documento generado en 02/08/2021 12:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00535

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, para el mes de abril de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ**, ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrado mediante resolución expedida el 8 de julio del año 2015, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.-Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación: **de78ce8b5f4b1d603769c52f59ff54fd49d79a11f197f457ccf54291e0cdb47f**

Documento generado en 02/08/2021 12:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00536

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Alléguese el certificado catastral año 2021, del bien inmueble objeto de la acción a fin de determinar el valor del avalúo [núm. 4º artículo 26 *ibídem*].

3.- Apórtese el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P., el cual deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 establecidos en el artículo 226 del C.G. del P.

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283f01b819cc56b2092c8ccb6d175ef89a1910c4d3421b29d97aa0a6948dc8d4

Documento generado en 02/08/2021 12:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00537

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, para el mes de abril de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ**, ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrado mediante resolución expedida el 8 de julio del año 2015, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.-Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04805d414208af9eb013f85b2e65dd2651321200917697216db76391bf8fe6b2

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 02/08/2021 12:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00538

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.**, para el mes de abril de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ**, ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrado mediante resolución expedida el 8 de julio del año 2015, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

3.- Aclare el poder, la certificación de deuda y el escrito de la demanda, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem)

5.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, más exactamente la certificación de deuda aportada como base de la ejecución, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que están en FORMATO PDF y no es susceptible de modificación.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6521eb0055d0e7badc07969c8a762aa10d6bae1607d56a454146ad2fd90a241a

Documento generado en 02/08/2021 12:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00539

Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta mérito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en UVR como se estableció en el pagaré N° 132207451647 y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y su equivalente en pesos.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68b93bf515388fb521f633f5c18e10581879da7d3f0b637ca039f6b9bcf0746

Documento generado en 02/08/2021 12:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00540

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aclare el poder y el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada, pues nótese que el primero se hace referencia a **YULIETH SMITH RINCÓN CIFUENTES** -lo mismo sucede en el documento denominado “ampliación de hipoteca”- y el segundo alude **YULIET SMITH RINCÓN CIFUENTES**,

3.- Aclare el poder y el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo, o de un proceso para la efectividad de la garantía real, pues téngase en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario invocado no se encuentra regulado por el C. G. del P.

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

5.- Aclare la pretensión tercera, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que conforme al tenor del documento denominado “ampliación de hipoteca” sería a partir del día 21 de mayo de 2020 y no antes y hasta que se haga efectivo el pago.

6.- Apórtese el certificado tradición y libertad del bien inmueble objeto de gravamen no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no fue adosado con la demanda [inciso 2º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07ec3903d4e1b6f4d1da1e262d2916a99694bc1da226f15dfb49b7458a31bc7

Documento generado en 02/08/2021 12:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00542

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue documento idóneo en el que consten los linderos especiales y específicos del inmueble del cual se pretende la restitución y que es objeto de la presente acción. (inc 1 del art. 83 del C.G.P).

2.- Adecúe poder y demanda, respecto a las apersonas a demandar teniendo en cuenta naturaleza del proceso de restitución y la calidad en que cada una de ellas suscriben el contrato base de la presente acción.

3.- Excluya las PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA, como quiera que no son acordes a la naturaleza del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

860d780b89b9ca1249ea8e6df302c25935856f1612f7d697e00c7847aa372b74

Documento generado en 02/08/2021 12:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00543

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2.- Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es totalmente ilegible aún ampliándose la imagen a un 300%.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

60a7f12e04b3c2765592c4f1d6a7e39a9b82266cce34d1cb9e5c5e646493bb87

Documento generado en 02/08/2021 12:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00544

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y adecue el HECHO Y PRETENSIÓN PRIMERA, como quiera que se pretende el cobro del CAPITAL ACELERADO en **UVR Y PESOS** cuando el crédito se pactó **en PESOS**, tal como se evidencia en la literalidad del título valor base de recaudo, siendo estipuladas en **UVR y pesos las cuotas en mora.**

2.- teniendo en cuenta el numeral anterior corrija la pretensión primera en lo relativo al CAPITAL ACELERADO, toda vez que se reclama una suma total de capital superior a la incorporada en el pagaré, y sobre la misma intereses de mora, sin que se advierta razón legal ni contractual, máxime que se trata de un crédito de vivienda y que según se advierte de las cuotas reclamadas, involucran capital, es decir, este debiera disminuir, no aumentar.

3.- Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es totalmente ilegible aún ampliándose la imagen a un 300% o en su defecto tabla de amortización de la deuda.

4.- Allegue debidamente digitalizado e integrado el expediente en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG**, dado que obran hojas en blanco no siendo posible determinar si el expediente se encuentra completo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2831e742ceff1e7d806473082d38cd2c7b0f720405d4e8781911a6c4c2aea73a

Documento generado en 02/08/2021 12:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00545

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es totalmente ilegible aún ampliándose la imagen a un 300% o en su defecto tabla de amortización de la deuda.

2.- Allegue debidamente digitalizado e integrado el expediente en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG**, dado que obran hojas en blanco no siendo posible determinar si el expediente se encuentra completo.

Además de lo anterior, se le requiere para que en lo sucesivo allegue los expedientes debidamente digitalizados, en forma organizada y secuencial, con el fin de facilitar su estudio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

244799409755d4e8c7019f73219554d11bf8e8a5a21267df083a0974f98c38cd

Documento generado en 02/08/2021 12:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00546

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el TÍTULO VALOR (PAGARÉ) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **SANDRA PATRICIA ANGEL SASTRE** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$10.452.502 m/cte**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ 11.019.330 m/cte** por concepto de INTERESES CORRIENTES estipulados en el documento báculo de recaudo.

4.-Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la **SOCIEDAD ARFI ABOGADOS S.A** a través del Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO.**

NOTIFÍQUESE(2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee44f943ab04232e6f744be57dfda1b439089beea9b42b86a48cd9c5256411a
c

Documento generado en 02/08/2021 12:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00547

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue AVALUÓ CATASTRAL con una expedición no superior a 30 días, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

2.- Allegue PLANO TOPOGRÁFICO del inmueble del cual pretende la reivindicación en el que se observe el área, cabida y linderos.

3.- Adecúe las PRETENSIONES PRIMERA A CUARTA teniendo en cuenta la naturaleza y el fin del proceso reivindicatorio.

4.- Adecue la PRETENSIÓN QUINTA discriminando los FRUTOS CIVILES Y NATURALES de los cuales pretende su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137dd8535ef6685dffe8b2310f35bc1437e603353d27c21c873ba2ba1440e4fc

Documento generado en 02/08/2021 12:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00548

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2.- Allegue documento idóneo en el que consten los linderos especiales y específicos del inmueble del cual se pretende la restitución y que es objeto de la presente acción. (inc 1 del art. 83 del C.G.P).

3.- Corrija en la parte inicial de la demanda la dirección del inmueble del cual se pretende la restitución, como quiera que refiere una dirección que corresponde a la ciudad de Bogotá, igualmente, corrija el número de matrícula inmobiliaria, lo anterior teniendo en cuenta el contrato de leasing habitacional N° 194874 base de la presente acción, así como la demás documental anexa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

3576568e9dbee530f8062da3851f2b86d5a6f4f20ff8f1ff69eb75dde3efba13

Documento generado en 02/08/2021 12:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00549

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue el HECHO PRIMERO discriminando uno a uno y fecha por fecha, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, parqueaderos, sanciones entre otros que adeuda el demandado, como quiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

2.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE BELEN** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- **Allégue certificación de existencia y representación legal** del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE BELEN P.H.** expedida por la Alcaldía Municipal, en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal a **ANA MILENA SANCHEZ LEYVA**, en vista que lo arrimado al plenario es la resolución 042 de 11 de agosto de 2020, en la que en su artículo primero ordena inscribir y registrar la misma.

Dígase de lo anterior que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé, ***"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad"*** (resalto por el despacho).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2d238dcf3e3d583c12969965117d2784634b560a020f17e41aeeb51adaf4ff

Documento generado en 02/08/2021 12:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 064 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**